



**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020150003819

Procedimiento: Procedimiento abreviado 531/2015. Negociado: 1

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: MARIA JOSE RIOS PADRON

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores:

Codemandado/s [REDACTED]

Letrados: JOSE CARLOS SANCHEZ PEÑA

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 09/06/15 DICTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**SENTENCIA Nº 17/2018**

En la ciudad de Málaga, a 22 de enero de 2018

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 531//2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ríos Padrón actuando en nombre y representación de [REDACTED] con la asistencia del Letrado Sr. Verdugo Carrero en origen contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga de 12 de marzo de 2015 de aprobación definitiva de la Relación de Puestos de Trabajo, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, PERSONADOS como codemandados tras la celebración de la vista pero antes del dictado de la presente. [REDACTED] bajo la representación y asistencia del Letrado Sr. Sánchez Peña, fijada la cuantía de las actuaciones como indeterminada, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.**- Con fecha 30 de julio de 2015 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ríos Padrón en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la resolución de 9 de junio de 2015 en la que, tras alegar los hechos y razones que estimó de su interés, se cuestionaba los resultados del Tercer Ejercicio y decisión del mismo por el Tribunal Calificador de fecha 28 de abril y, tras interposición de recurso de alzada, la resolución de 9 de junio de 2015 desestimatoria de lo anterior. En dicho escrito rector, se suplicaba el

Código Seguro de verificación: ksmk6b0jAgZGkWFMTkMTtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 23/01/2018 11:29:09	FECHA	23/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 23/01/2018 11:30:46		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





dictado de Sentencia todo ello con expresa condena en costas a la adversa si se opusiere a la pretensión.

Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 5 de octubre de 2015 se admitió a trámite la demanda dándose curso por los trámites del Procedimiento Abreviado, reclamando el expediente administrativo y señalando vista, finalmente, para el 24 de julio de 2017.

Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas más arriba conforme quedó constancia en el soporte videográfico, el recurrente y su representación ratificaron su escrito de demanda al que se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales,

Por último, D.<sup>a</sup> José Oscar Roldán Montiel tomó posesión como Magistrado Juez de este órgano judicial el 19 de mayo de 2017.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente instaba la revocación de la resolución desestimatoria de recurso de alzada, instando la nulidad de la misma. Y ello por considerar contrario a derecho, el cambio de valoración de once preguntas del Tercer Ejercicio de las oposiciones de Bombero del Ayuntamiento de Málaga que fuera adoptado por la Administración municipal a las que se presentó el actor, debiendo puntuarse de forma idéntica y proporcionada en todos sus apartados. Asimismo como más pretensiones, se reclamaba la rectificación de la valoración otorgada a las preguntas 4, 6 apartado 3º, 6 apartado 5º del tercer ejercicio considerando válidas y ajustadas a derecho las respuestas formuladas por el hoy recurrente así como la declaración de nulidad de la pregunta nº 9.1 por imposibilidad de realización o subsidiariamente reducción proporcional de la puntuación total del ejercicio Tercero, todo ello con adición de la nueva puntuación a la calificación definitiva, instando la declaración de nueva calificación definitiva y la determinación de los efectos laborales y económicos y demás pronunciamientos favorables derivado de dicha nueva calificación.

Y para tal conjunto de pretensiones se argumentaba que, una vez que se practicó el Tercer ejercicio y a posteriori, el Ayuntamiento estipuló unas puntuaciones relativas a una plantilla. Esto se adoptó con posterioridad al ejercicio. Esto genera indefensión pues posteriormente se les comunicó dicho cambio. Las

Código Seguro de verificación:ksmk6b0jAgZGkWFMTkMTtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 23/01/2018 11:29:09	FECHA	23/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 23/01/2018 11:30:46		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8





Sentencia de otros tribunales aplican la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de publicidad debida para garantizar la igualdad entre los opositores. Esto se omitió por el Ayuntamiento pues no lo comunicó con anterioridad, trayendo a colación la Sentencia del Tribunal Supremo y su Sala III de 20 octubre de 2014.

En cuanto a la impugnación de preguntas específicas: una relativa a un itinerario y otra de carácter científico. La plaza que señala el Ayuntamiento no forma parte del recorrido. La respuesta es absolutamente válida. La otra pregunta de la botella de oxígeno cuya respuesta es considerada errónea. Si se atiende el ea hay hasta ocho aspirantes cuyo resultado es el mismo que expone el hoy actor. Dichas respuestas son consideradas como válidas y al recurrente como fallida. De hecho hay varios aspirantes que respondiendo conforme la solución considerada por la Administración recurrida y, sin embargo, fueron suspendido. Ya en Sala, se renunció a la cuestión y enjuiciamiento sobre la pregunta nº 9.1, manteniendo el resto. Por ello se instaba el dictado de Sentencia estimatoria conforme los pedimientos ya adelantados en el primer párrafo de este Fundamento.

**SEGUNDO.**- Frente a tales pretensiones, la representación del Ayuntamiento de Málaga mostró su oposición por considerar que el acto interpelado era conforme a derecho. Acudiendo a la esencia de la profusa contestación de la recurrida, el Letrado argumentó que el objeto de contienda se trataba de dicho tercer Ejercicio al considerar que había vulneración general y específica de las bases y que ello se causaba indefensión.

Se sostenía de adverso que se ha cambiado las bases de ponderación vulnerando el principio de publicidad. Sin embargo que un tribunal le de un mayor específico a unas preguntas era algo común; el hecho de no conocer el valor relativo no genera indefensión pues es un procedimiento de concurrencia competitiva. Lo que se identificó al inicio de la sesión se informó a los opositores que si se equivocaban o no respondían, eso no restaba puntos y eso si habría causado indefensión. A la pregunta sobre si existía arbitrariedad a la diferente puntuación de preguntas, la Administración recurrida consideraba que no pues hay preguntas que son especialmente relevantes por el riesgo al bombero, la celeridad del servicio, etc. la valoración de la preguntas es homogéneo. Además la formación y experiencia del Tribunal consideraba la trascendencia de dicha decisión. Principio de discrecionalidad técnica y por tanto prevalencia del criterio del Tribunal examinador y no el del opositor aspirante.

En cuanto a las preguntas individuales, consideraba que era un criterio pantanoso. Incluso en las oposiciones con criterio eminentemente jurídico, salvo en los casos de error flagrante, no se podía sustituir por los Tribunales de Justicia los criterios de los tribunales examinadores. En la pregunta nº 4 Ollerías no estaba en ese itinerario y otros tres fallos más por parte del opositor que dieron lugar a la calificación como errónea de la pregunta.

El 6,3 es también otro itinerario y se marcó un recorrido que no es el adecuado pues era un 20% más largo y discurría por calles muy estrechas y cruces y giros de 90º y el tribunal examinador entendió que no era el adecuado pues

Código Seguro de verificación:ksmk6b0jAqZGkWFMTkMTtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 23/01/2018 11:29:09	FECHA	23/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 23/01/2018 11:30:46		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8





además se dirigió al edificio de Diputación y no al de "la Equitativa". Y la última pregunta, la de la botella, no se expresaron las unidades de medida y además la corrección que se hizo era lógica y conforme el criterio discrecional. En consecuencia se interesaba el dictado de Sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos inherentes.

**TERCERO.**- Una vez esbozadas los argumentos y pretensiones de ambas partes, debe comenzar recordándose la doctrina jurisprudencial de base sobre la actuación de los Tribunales Calificadores. La misma se contiene en varias Sentencias del Tribunal Supremo, tales como la de fecha 25 de octubre de 1992 que señala: «Es doctrina reiterada de la Sala 3ª del TS (SS 22 de noviembre de 1983, 27 de junio de 1986, 18 de enero de 1990, 27 de abril de 1990, 13 de marzo de 1991, y 13 de marzo de 1991, 17 de octubre de 1994, 2 de febrero de 1996 o 19 de junio de 2001, entre otras) que los órganos calificadores de oposiciones y concursos gozan de denominada discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, de modo que sólo en determinadas circunstancias tales como la existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación o de las propias bases de la convocatoria que vinculan por igual a la Administración y a los participantes en el proceso de selección, es posible la revisión jurisdiccional reconocida en la Constitución (arts. 117.3 y 106.1 CE)».

Esta doctrina, por tanto, no permite la revisión y sustitución en sede judicial del criterio de valoración motivadamente expresado por el órgano encargado de decidir la prueba, salvo que se apreciase error, arbitrariedad o equivocación evidente. Es decir, ni la opinión de la parte recurrente ni el parecer de este Juzgador, en relación con la corrección de las preguntas y respuestas y en relación con su valoración, puede sustituir al criterio motivado del órgano llamado a decidir sobre la valoración y calificación del examen y de las respuestas acertadas en el mismo pues tal pretensión se encuentra frontalmente en contra del principio de discrecionalidad técnica del que goza el órgano calificador.

Merece citarse en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1993, que reitera la doctrina fijada en las de 8 de noviembre de 1990, 21 y 24 de enero de 1991, 20 de julio de 1991 u 8 de marzo de 1993, entre otras, señalando esta última que "(...) las Sentencias de esta Sala (...) en casos similares al que aquí se enjuicia (...) en los que también se cuestiona la corrección de las respuestas que el Tribunal consideró acertadas respecto a determinadas preguntas del cuestionario-test (...), declararon, en síntesis: 1) Que la jurisprudencia ha venido reconociendo de forma constante un amplio margen de discrecionalidad a los tribunales calificadores de oposiciones y concursos; 2) Que los posibles errores en las respuestas a ciertas preguntas afectaron por igual, en su caso, a todos los opositores, lo que impide apreciar arbitrariedad dirigida a discriminar a alguno de ellos; 3) Que incluso aceptando la existencia de error en la respuesta estimada como correcta para algunas preguntas, no es posible aislar y examinar exclusivamente su existencia respecto a un determinado opositor, sólo en cuanto a él, y sin tener en cuenta el acierto o error en la respuesta a las demás preguntas".

Código Seguro de verificación:ksmk6b0jAgZGkWFMTkMTtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 23/01/2018 11:29:09	FECHA	23/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8





Las Sentencias mencionadas concluyen que no se entienden así vulnerados ni el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, ni el de acceso a la Función Pública en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las Leyes garantizado en el artículo 23.2, ni, en definitiva, ningún otro principio constitucional.

**CUARTO.**- Pero en otro orden de cosas aún cuando con evidente relación con lo antes expuesto, dentro de dicha discrecionalidad, no se puede dejar pasar las conclusiones jurisprudenciales sobre el deber de publicidad previa. A este respecto, además de ser más que trascendente la cita señalada por el actor (la **Sentencia de la Sala III** de 20 de octubre de 2014 y su recurso de casación nº 3093/2012), es más que reveladora y relevante al supuesto la dictada por la misma **Sala en su recurso 4032/2014 de 21 de enero de 2016** cuyos Fundamentos Tercero y Cuarto, de forma sucinta pero contundentes, dicen así:

*TERCERO.*- Como sostiene la recurrente, no se trata de negar la posibilidad de que un Tribunal Calificador de un proceso selectivo pueda establecer criterios de corrección dando prevalencia a unas preguntas sobre otras en la valoración de las mismas, debidamente justificadas, sino que esa preferencia ha de constar a los opositores antes de la realización de la prueba, de tal suerte que estos puedan decidir la prioridad en su contestación, adaptando las respuestas a la relevancia de las cuestiones planteadas, impidiendo así que se produzca indefensión, y en este sentido recuerda la recurrente la jurisprudencia sentada por esta Sala, citando la sentencia de 25 de junio de 2013 , de 25 de junio (recaída en el recurso 1490/2012 , con cita de otras anteriores como las de 27 de junio de 2008 (recurso números 1405/2004 ); 15 de diciembre de 2011 (Rº C. número 4298/2009); 18 de enero de 2012 (R.C. número 1073/2009, que sostiene que el principio de publicidad exige que los criterios de actuación del Tribunal Calificador sean precedentes a la realización de la prueba y notificados a los aspirantes, pues solo así se garantiza además el principio de seguridad jurídica. En el mismo sentido cita la sentencia de 21 de diciembre de 2011 o la de 20 de octubre de 2014 (R.C. 3093/2013 ) con cita de sentencias anteriores). En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia el Tribunal Calificador al valorar de distinta forma las respuestas a las cuestiones del caso práctico, sin previamente notificar estos criterios a los opositores, produjo una irregularidad procedimental que causó la indefensión del recurrente que no pudo adecuar la contestación del examen a las distintas valoraciones de las preguntas. Por ello, dichos criterios han de tenerse por no puestos para el actor y en consecuencia entender que se ha vulnerado la jurisprudencia de la Sala por la sentencia recurrida, e igualmente el principio de transparencia y publicidad que deben presidir los procesos selectivos, recogidos en el artículo 66.2.b) del Estatuto Básico del Empleado Público, como sostiene la sentencia de esta Sala de 20 de octubre de 2014 .

*CUARTO.*-En consecuencia procede estimar el motivo de casación, sin necesidad de entrar en el resto de los motivos alegados, casar la sentencia y dictar otra en su lugar al recuperar la competencia la Sala para resolver el recurso contencioso-Administrativo. Y anulada la validez para el actor del acuerdo de corrección adoptado

Código Seguro de verificación:ksmk6b0jAgZGkWFMTkMTtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 23/01/2018 11:29:09	FECHA	23/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 23/01/2018 11:30:46		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8





por el Tribunal Calificador para el tercer ejercicio, ha de presumirse que las respuestas tienen que tener la misma valoración, y resolver de conformidad con el suplico de la demanda articulado en primer lugar por la recurrente: " Se declare la nulidad del Acuerdo de 22 de marzo de 2010, del Tribunal calificador, así como de su Acuerdo de 7 de mayo de 2010 y de la Resolución de 1 de julio de 2010, por lo que se refiere a las calificaciones otorgadas al demandante en la corrección del ejercicio práctico por él realizado y, por tanto, SE RECONOZCA QUE HA OBTENIDO UN TOTAL DE 13'80 PUNTOS de acuerdo con manifestado en los apartados 8 y 9 del fundamento jurídico sexto de la presente demanda, así como SU DERECHO A SER INCLUIDO EN LA RELACIÓN DE OPOSITORES QUE HAN SUPERADO EL TERCER EJERCICIO PRÁCTICO DE LA CONVOCATORIA 3/08, continuando para él, el procedimiento selectivo y pasando a la fase de concurso, con concesión de plazo para la presentación del currículum y acreditación de los méritos previstos en el anexo IV de la Orden de convocatoria", sin condena en las costas las costas procesales, a tenor de..."

**Descendiendo al supuesto litigioso**, examinado el acto administrativo hoy interpelado y que venía acompañado con el escrito inicial de la recurrente así como las bases del concurso oposición (documentos 4 y 1 respectivamente), NO consta que con anterioridad a la publicación del concurso se hiciese saber a los aspirantes que las preguntas iban a valorarse de forma diferente. **Ello implica que se da el supuesto analizado por la jurisprudencia arriba indicada** sin que pueda alegarse ni apreciarse como denodada y meritoriamente en el ejercicio del deber de defensa enarbolar el Letrado municipal, que el no conocer el valor relativo no generaba indefensión al ser un procedimiento de concurrencia competitiva como tampoco es excusa de dicho deber de publicidad previa que las preguntas y respuestas respondían a la formación y experiencia que el Tribunal consideraba de trascendencia conforme al principio de discrecionalidad técnica y de prevalencia del criterio del Tribunal examinador y no el del opositor aspirante.

**QUINTO.-** Lo hasta ahora razonado y concluido obliga, conforme proclama el Fundamento Cuarto de la STS de 21 de enero de 2016 arriba transcrita, a la estimación de la distribución equitativa de puntuación para cada una de las once preguntas que conformaban el examen debiendo, en principio calificar nuevamente al recurrente conforme a dicha distribución por igual de puntuación de cada pregunta.

**Ahora bien, sobre la cuestión particular de cada una de las preguntas** que venían siendo impugnadas este jugador no puede estimar dichos pedimentos individualizada. Y ello por cuanto que lo que se pretende por el actor es sustituir la discrecionalidad técnica de la administración recurrida por las respuestas que a su subjetivo e interesado parecer eran procedentes lo cual en modo alguno cabe ser estimado. A mayores razones **este juez comparte plenamente los dos últimos párrafos del fundamento derecho Primero así como el fundamento derecho segundo de la sentencia dictada el 13 de junio de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3** de este partido judicial en sus autos número

Código Seguro de verificación:ksmk6b0jAgZGkWFMTkMTtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 23/01/2018 11:29:09	FECHA	23/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 23/01/2018 11:30:46		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ksmk6b0jAgZGkWFMTkMTtA==	PÁGINA 6/8





522/2015, resolución que al haberse aportado por el recurrente con su prueba documental unida a estas actuaciones (unida físicamente inmediatamente antes del dictamen técnico pericial que le fuera inadmitido) y que por conocer ambas partes y encontrarse ya ante la meritada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga en apelación, se hace innecesario reiterar. Sólo recordar que ni hay razones alguna para considerar la existencia de una arbitraria maliciosa de la administración; como tampoco valdría sustituir la interpretación técnica del señor [REDACTED] autor del dictamen pericial que, si bien fue en admitido como prueba personal, si fue admitido como prueba documental) por los conocimientos técnicos que poseía el tribunal calificador y sus integrantes.

Y como concluían brillante y contundentemente la sentencia indicada deberá retrotraerse el procedimiento selectivo al momento de calificación del ejercicio Tercero, debiendo el tribunal calificador proceder a la calificación del mismo realizado por todos los opositores, fuesen declarados en su día aptos o no actos al tratarse de una decisión anulada, conforme la corrección de distribución de puntuación ya hecha y ha resultado de las revisiones igualmente practicadas asignando todas las preguntas el mismo valor y dentro de las que tuviesen varios apartados distribuyéndolos de igual forma a partes iguales.

**SEXTO.-** Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. La estimación parcial de la acción, implica la imposición de costas debiendo abonar las propias cada parte y ello por cuanto que no hay indicio alguno de temeridad o mala fe procesal en el actuar de ninguna de ellas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

**FALLO**

Que en el Procedimiento Ordinario 531/2015, **debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ríos Padrón actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga identificado en los Hechos de esta resolución, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, debido acordar la anulación de la resolución de alzada así como la resolución calificadora que acordó ratificar la declaración de "no acto" del recurrente conforme el listado contenido en el Anexo VI del acta del tribunal calificador de 28 de abril de 2015, debiendo retrotraerse el proceso selectivo al momento de la calificación del ejercicio Tercero debiendo el tribunal calificador proceder a la calificación del mismo realizado por **TODOS** los opositores conforme la corrección ya hecha y al resultado de las revisiones igualmente practicadas distribuyendo la puntuación entre todas las

Código Seguro de verificación:ksmk6b0jAgZGkWFMTkMTA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 23/01/2018 11:29:09	FECHA	23/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 23/01/2018 11:30:46		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





preguntas por igual y dentro de cada una de ellas en las que contengan apartados aplicando la misma regla. Por otra parte, NO ha lugar a la estimación del recurso en cuanto a la impugnación de las concretas preguntas. Y todo lo anterior, sin expresa imposición de costas a ninguna de los litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida las cuantías individuales de cada una tomadas en consideración al tiempo de la concreción de la cuantía, cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieren exentas, deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de recurso de apelación contra sentencia o auto que ponga fin al proceso o impidan su continuación y 25 si se tratara de recurso de súplica) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y todo ello, además, con el cumplimiento del pago de tasas judiciales IMPUESTAS por el legislador a los procesos judiciales.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:ksmk6b0jAqZGkWFMTkMTtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 23/01/2018 11:29:09	FECHA	23/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ksmk6b0jAqZGkWFMTkMTtA==	PÁGINA 8/8

